



Exp No. 346 de agosto 30 de 2018
Exp No. 070 de abril 11 de 2023
Infracción

AUTO N.º 1078-

28 JUL 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, revisados nuestros archivos se observa que se han surtido las siguientes actuaciones en virtud de las no conformidades verificadas en visitas técnicas realizadas al pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-IV-D-PP-50, así:

Expediente No. 0346 de 30 de agosto de 2018

Que, mediante Resolución 1041 de 29 de noviembre de 2016, se otorgó concesión de aguas del pozo identificado con el código 44-IV-D-PP-50, ubicado en un predio de propiedad del municipio Los Palmitos (matrícula inmobiliaria No. 342-31812), segregado de la finca La Unión, propiedad de la señora Olga Lucia Terán de Monterroza, margen derecha a 0.4 kilómetros de la vía que comunica el casco urbano de Los Palmitos con el Bongo, jurisdicción del municipio de Los Palmitos, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas: Latitud 9°23'20.5", Longitud 75°15'58.8", al municipio de Los Palmitos, identificado con el NIT 892.201.287-6, por el término de cinco (05) años.

Que, mediante Resolución No. 1719 de 19 de diciembre de 2022, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesional de acuerdo con el eje temático practique visita de inspección ocular y técnica al pozo identificado con el código No. 44-IV-D-PP-50, ubicado en la finca La Unión jurisdicción del municipio de Los Palmitos-Sucre y verifiquen la situación del mismo.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el día 06 de marzo de 2023 y rindió informe de visita No. 007-2023, en el cual determinó lo siguiente:

“Localización del sitio de interés”

El sitio objeto de la visita se localiza en la finca La Unión, ubicada en la margen derecha a 0,4 Km de la vía que comunica el casco urbano de Los Palmitos con el Bongo, en jurisdicción de Los Palmitos, en las coordenadas geográficas (Sistema WGS-84) 9°23'20,50" N – 75°15'58,50" O – Z = 189 msnm.

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 06 de marzo de 2023, profesionales adscritos a la oficina de Aguas, realizaron visita a la zona de interés, identificando lo siguiente:

- *El agua es usada para abastecimiento público.*



Exp No. 346 de agosto 30 de 2018
Exp No. 070 de abril 11 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1078 - 28 JUL 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

- *El pozo cuenta con caseta de bombeo y cerramiento perimetral en malla eslabonada, cuenta con tubería para la toma de niveles de 1" en PVC, el nivel no fue posible medirlo ya que se encuentra obstruido a 85 metros de profundidad, tiene instalado un grifo para toma de muestras ubicado dentro de la caseta de bombeo, y un macromedidor electromagnético de caudal acumulativo, el cual no está funcionando.*
- *El pozo se encuentra ubicado en un potrero actualmente utilizado para la ganadería, los árboles predominantes son de jobo, carbonero, ceiba.*
- *Aproximadamente a 30 metros de distancia del pozo se encuentra un canal o arroyo.*

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. *Mediante la visita de inspección ocular y técnica llevada a cabo el 06 de marzo de 2023, se determinó que el pozo profundo se encontraba activo y el recurso hídrico extraído es usado para el abastecimiento público del municipio.*
2. *Verificado el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas – SIGAS, así como los expediente No. 070 de 29 de octubre de 2014 y No. 0346 de 30 de agosto de 2018, se evidencia que el pozo profundo con código No. 44-IV-D-PP-50 no cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente.*
3. *Con base en las condiciones encontradas del pozo profundo No. 44-IV-D-PP-50 ubicado en la margen derecha a 0,4 Km de la vía que comunica el casco urbano de Los Palmitos con el Bongo, en jurisdicción de Los Palmitos, se remienda a Secretaría General de CARSUCRE tener en cuenta las consideraciones técnicas desarrolladas en el presente informe y tomar las medidas pertinentes, de acuerdo a lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, con relación al aprovechamiento ilegal de las aguas subterráneas.”*

Expediente No. 070 de 11 de abril de 2023

Que, mediante oficio No. 05390 de 16 de agosto de 2022, se requirió a la alcaldía municipal de Los Palmitos para que, inicie el trámite encaminado a obtener el permiso de concesión de aguas subterráneas, ya que la Resolución No. 1041 de 29 de noviembre de 2016 se encuentra vencida, so pena de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009. Para lo cual se le concedió el término de un (01) mes, sin obtener respuesta alguna.

Que, mediante Resolución No. 1587 de 21 de noviembre de 2022, se ordenó desglosar el expediente No. 070 de 29 de octubre de 2014 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados; abriéndose No. 070 de 2023.



Exp No. 346 de agosto 30 de 2018
Exp No. 070 de abril 11 de 2023
Infracción

28 JUL 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1078

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

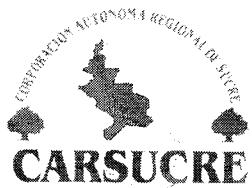
Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*.” establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Artículo 3º. Principios rectores. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.*

Artículo 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que*



Exp No. 346 de agosto 30 de 2018
Exp No. 070 de abril 11 de 2023
Infracción

28 JUL 2023
CONTINUACIÓN AUTO N.º 1078

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, el **Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015** “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;



Exp No. 346 de agosto 30 de 2018
Exp No. 070 de abril 11 de 2023
Infracción

1078-28 JUL 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en virtud del principio de eficacia, a que se refiere el artículo 3º de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, “Por la cual se expide el Código General del Proceso”, y de acuerdo con lo plasmado en su artículo 122 establece: Formación y Archivo de los expedientes (...).



Exp No. 346 de agosto 30 de 2018
Exp No. 070 de abril 11 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1078 - 28 JUL 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

Que, de acuerdo a los hechos descritos en el acápite de considerando, resulta pertinente ACUMULAR el expediente No. 0346 de 30 de agosto de 2018 en el expediente No. 070 de 11 de abril de 2023.

Que, una vez analizada la información esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS identificado con NIT 892.201.287-6 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR el expediente No. 0346 de 30 de agosto de 2018 en el expediente No. 070 de 11 de abril de 2023 y consecuencialmente cancelar la radicación del expediente No. 0346 de 30 de agosto de 2018 en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE LOS PALMITOS identificado con NIT 892.201.287-6 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Aprovechamiento del recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-IV-D-PP-50, ubicado en la finca La Unión, margen derecha a 0,4 km de la vía que comunica el casco urbano de Los Palmitos con El Bongo, jurisdicción del municipio de Los Palmitos-Sucre, en las coordenadas geográficas (Sistema WGS-84) 9°23'20,50" N – 75°15'58,50" O – Z = 189 msnm, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE LOS PALMITOS identificado con NIT 892.201.287-6 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la carrera 12 No. 06-06 2º Piso y/o al correo electrónico alcaldia@lospalmitos-sucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



Exp No. 346 de agosto 30 de 2018
Exp No. 070 de abril 11 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1078-28 JUL 2023

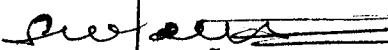
“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

